

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de febrero de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00140-00. Informando que la apoderada judicial de la accionada COLFONDOS solicitó se dejara sin efecto la lectura del fallo dictado por esta dependencia el pasado 22 de noviembre de 2023 y se encuentra pendiente de resolver. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLARENA LUCÍA ORDOÑEZ SIERRA** EN CONTRA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00140-00.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de dejar sin efectos el fallo proferido el pasado 22 de noviembre de 2023, realizada por la apoderada de COLFONDOS S.A.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS el 22 de noviembre de 2023, dicha fecha había sido fijada mediante auto del 10 de noviembre de esa anualidad.

La parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, una vez terminada la diligencia, allega solicitud al correo electrónico del Despacho en donde pretende que se deje sin efectos el fallo dictado horas antes, bajo el argumento de que finalizada la primera parte de la audiencia se salió del link e inmediatamente volvió a unirse, por lo cual a las 11:00 am se encontraba dentro de la sala de espera del correspondiente fallo, en vista de transcurrió el tiempo sin que se hubiera reanudado la diligencia, se desvinculó del link y volvió a ingresar; sin embargo, era la única en la diligencia, razón por la que solicito información al Despacho quien le indicó que ya había concluido la misma.

Indica que desconoce fallas técnicas o de conexión a internet para ese momento, pues no se vislumbró alguna sospecha de estos, por lo que no fue su intención la inasistencia a la lectura del fallo, por lo que la situación presentada fue totalmente imprevista e imposible de prevenir, lo que incidió en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, pues no se pudo hacer usos de los recursos de Ley.

Finalmente señala que se debe reprogramar nueva fecha para proferir la sentencia dentro del proceso referenciado.

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica que contempla el artículo 145 del CPTSS, las causales de nulidad del proceso, e indica, “el proceso es nulo, en todo o en parte, SOLAMENTE en los siguientes casos:”

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso** o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando*

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, tenemos que el profesional del derecho que representa a la empresa demandada no funda jurídicamente su solicitud, es decir, no esgrime una de las causales de nulidad arriba señaladas; empero, se entiende de su alegato que considera afectado el derecho de contradicción y defensa de su representada, porque, a su decir, no se le permitió presentar los recursos contra la decisión proferida, lo que configura el supuesto de que trata el numeral 6 del artículo expuesto.

Como se indicó con anterioridad, la fecha para la realización de la audiencia en cita fue notificada por estado, llegado el día, se les envió el Link de la diligencia a los correos electrónicos de los apoderados judiciales, en especial en el caso de la memorialista, al correo andreameza168@gmail.com:

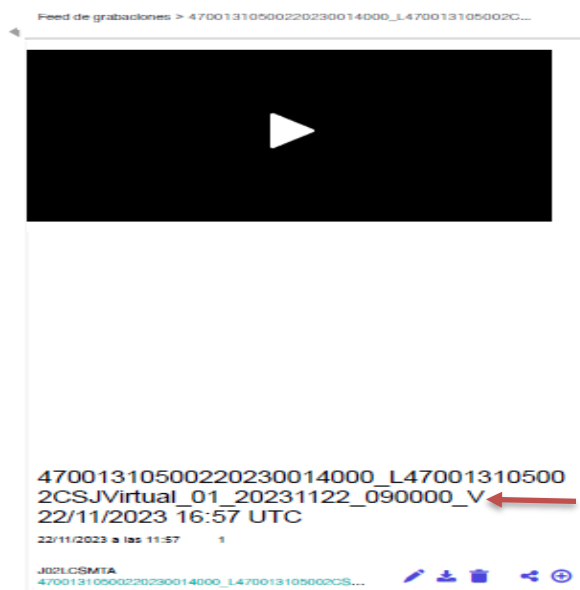


Reunión con “récord data” de creación N° 01_2021122_090000_V:

Datos del Proceso	Datos de Reunión
Nombre Solicitante: Walter Herrera Tipo de Audiencia: Libre Número de Proceso: 47001310500220230014000 Etiqueta: 47001310500220230014000_L470013105002CSJVirtual_01_20231122_090000_V	URL Lifesize: https://call.lifesizecloud.com/19940024 API Teams: 47001310500220230014000_L470013105002CSJVirtual_01_20231122_090000_V Record Data: 01_20231122_090000_V Fecha Final: 22-11-2023 Hora Final: 0:00 Url de grabación: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/796ba4d3-3fcc-4f8a-8087-97a1d4760972?vcpubtoken=ede93ac8-7e2e-4850-b64b-fe48e7fbb47a

Mismo número de identificación que se registra en ambas grabaciones como se verá a continuación:

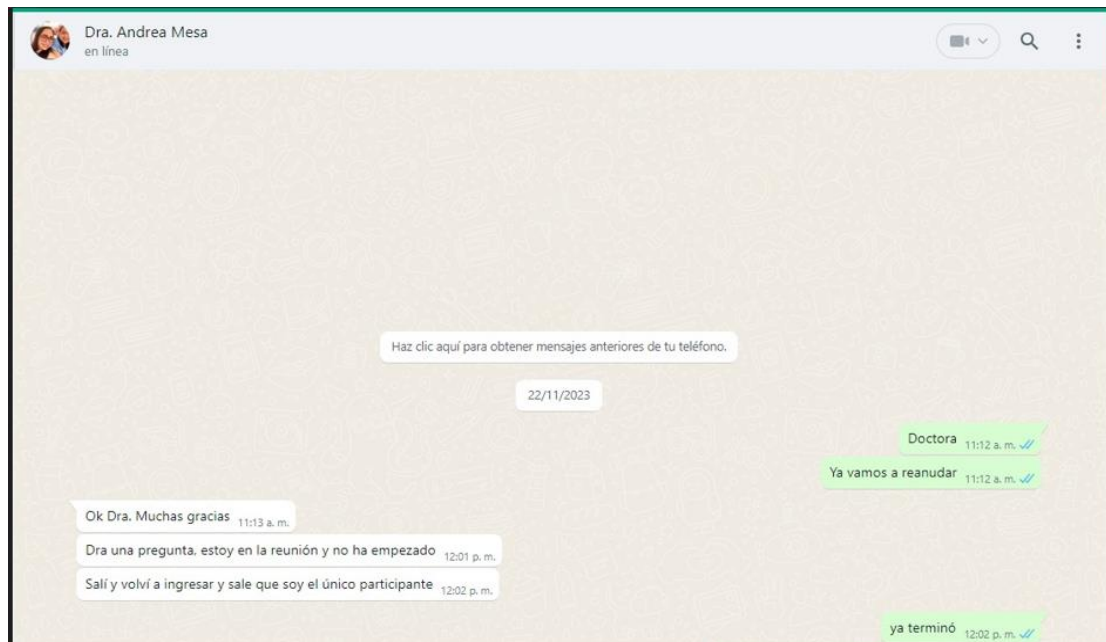
Audiencia terminada a las 11:57 am del 22 de noviembre de 2023, descargada del sistema de grabaciones el mismo día, a las 16:57:



Audiencia terminada a las 10:20 am, descargada a las 15:20.



Adicional a todo lo anterior, tenemos que, minutos antes de iniciarse la segunda parte de la diligencia, se le escribió a la apoderada judicial a través de su WhatsApp que se reanudaría la misma, mensaje que además fue recibido y contestado por ella, sin que en ningún momento manifestara tener problemas para conectarse, fue solo hasta las 12:01 PM que esta indica que está en la reunión sin mas acompañantes, y esto es así debido a que como quedo expuesto en la imagen anterior, la diligencia culminó a las 11:57 AM:



En vista de todo lo anterior, para este Despacho no hay lugar a declarar ninguna causal de nulidad, como quiera que, la audiencia fue citada, realizada y grabada teniendo en cuenta todas las condiciones legales para la misma, a la apoderada se le remitió el Link correspondiente, y aunque no es deber de este Despacho, también se le aviso que ya se reanudaría la diligencia a la hora previamente socializada en la primera parte de la grabación y en ella se encontraban los restantes convocados a la audiencia, sin que por ella hubiese manifestado impedimento alguno para su comparecencia entre el momento del aviso y la finalización.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de dejar sin efectos el fallo proferido el 22 de noviembre de 2023 realizada por la parte demandada COLFONDOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. CONTINÚESE con la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad, con la finalidad de que sean resueltos los recursos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d52bad35c02d5df6c95b46eb5ce2c3902c290a7087fe1e2f8ec18f6e30237**

Documento generado en 21/02/2024 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>